

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Auto: | 570 |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2022 00124 00 |
| Proceso: | PETICIÓN DE HERENCIA |
| Demandante: | ADELAIDA VIVARES MACIAS |
| Demandados: | GABRIEL JAIME, MARÍA DEL CARMEN, RAÚL FERNANDO, MARTA LUCIA, CARLOS EDUARDO y MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL, en calidad de hijos del causante |
| Causante: | JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS |
| Decisión: | Inadmite Demanda |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda presentada por la señora ADELAIDA VIVARES MACIAS, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS en contra de GABRIEL JAIME, MARÍA DEL CARMEN, RAÚL FERNANDO, MARTA LUCIA, CARLOS EDUARDO y MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL en calidad de hijos del causante, reconocidos dentro de sucesión de este último en trámite notarial.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. deberá especificar lo que se pretende con precisión y claridad, indicando si es una acción de PETICIÓN DE GANANCIALES o DE HERENCIA.
2. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. con respecto a las pretensiones deberá aclarar o excluir lo siguiente:
 - A) Deberá aclarar la pretensión primera, indicando si se solita que a la demandante le sea reconocida su calidad de cónyuge en la sucesión del señor JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, ya que de la forma redactada no

permite su comprensión.

- B) Deberá excluir o aclarar la pretensión segunda, pues se solicita PARTICIÓN ADICIONAL, teniendo en cuenta que la PARTICIÓN ADICIONAL es un proceso liquidatorio no acumulable con el presente, la cual se tramita por un procedimiento diferente.
- C) Deberá excluir o aclarar la pretensión cuarta, indicando el sustento normativo de la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS solicitada, pues el indicado no es sustento de ello, y es caso de persistir en la misma, llenando los requisitos del C.G.P. para tal solicitud, en este punto deberá aclarar lo pretendido con respecto al pago de perjuicios, explicando concretamente en qué consisten y los hechos imputados a los demandados como causante de estos, el nexo causal con la conducta de los demandados y las causales invocadas, así como la categoría o especificación de la clase de perjuicios y los fundamentos de su tasación, adicionalmente, deberá indicar concretamente las pruebas que hará valer para probar dichos hechos (art. 206 y 82 C.G.P. num. 4 y 5).
- D) En pretensión quinta se solicita la sanción del artículo 1824 del C.C. por OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES, se presume que de la sociedad conyugal, no obstante, se manifiesta que la misma no ha sido liquidada, por haberse realizado la sucesión sin presencia de la cónyuge demandante, adicionalmente se hace referencia en esta pretensión a que la misma se basa en el hecho de haber omitido a la cónyuge en la sucesión, mas no se indica que algún bien haya sido distraído u ocultado de la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que esta última no ha sido liquidada ni se ha reconocido como cónyuge a la demandante en proceso de sucesión de su cónyuge.
- En este orden de ideas, deberá aclarar lo pretendido, teniendo en cuenta que si se pretende incluir un bien como social en la sucesión del cónyuge y liquidación de su sociedad conyugal, deberá primero estar reconocida como cónyuge en proceso de PETICIÓN DE GANANCIALES, y tales bienes, deudas o compensaciones, podrán ser incluidos en la etapa de rehacimiento de la partición -en caso de ordenarse al culminar el presente proceso-, pero en todo caso, en proceso liquidatorio y no en el presente verbal.
3. Se deberá aclarar y probar lo indicado en el hecho sexto de la demanda, en lo relacionado con el matrimonio anterior que tenía el causante, del que se dice que ya había liquidado la sociedad conyugal; esto es aportando el documento

en el que conste tal liquidación. Lo anterior, para probar la calidad en la que actúa la demandante, al manifestar que actúa en calidad de cónyuge sobreviviente con sociedad conyugal que no fue liquidada en el trámite notarial de sucesión de su cónyuge (artículo 85 del C.G.P.). con tal documento se acredita que surgió sociedad conyugal de la demandante con el causante.

4. Deberá aportar copia de los Registros Civiles de Nacimiento de GABRIEL JAIME, MARÍA DEL CARMEN, RAÚL FERNANDO, MARTA LUCIA, CARLOS EDUARDO y MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL (Arts. 84 numeral 2º y 85 C.G.P. y Decreto 1260/70), con la finalidad de acreditar la calidad en la que se demanda a estos, y su legitimación en la causa por pasiva.

En caso de no contar con los mismos, deberá hacer uso de los mecanismos legales y administrativos para su obtención, como es el caso de la prueba Extraproceso ante los jueces Civiles u obtenerla del trámite sucesorio.

Si bien durante un tiempo existió prohibición para la expedición de los Registros Civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

5. Toda vez que se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante, pues con lo aportado no se evidencia el destinatario del correo electrónico.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda presentada por la señora ADELAIDA VIVARES MACIAS, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS, en contra de GABRIEL JAIME, MARÍA DEL CARMEN, RAÚL FERNANDO, MARTA LUCIA, CARLOS EDUARDO y MAURICIO ALBERTO LEMUS BERNAL en calidad de hijos del causante reconocidos dentro del trámite notaria de sucesión de JOSÉ ANTONIO LEMUS MATEUS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, se le reconocerá personería para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**